



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-08/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/11/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUANITA MACÍAS GARCÍA
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEEBC/UTCE/PES/11/2019, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, violación a la reglas de la propaganda electoral por parte de Jaime Bonilla Valdez, del partido político MORENA, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Presidenta Nacional De MORENA, Leonel Godoy Rangel, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Baja California este último por Culpa In Vigilando.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Jaime Bonilla, Presidenta Nacional De MORENA Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Delegado Estatal De Baja California Leonel Godoy Rangel
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹, se recibió en la oficialía de partes común del INE, queja por el Representante Propietario del PRD en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de precandidato al gobierno en el Estado de Baja California por MORENA, de la Presidenta Nacional de MORENA, del Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Baja California, y quienes resulten responsables por hechos contraventores a la normativa electoral, denotando que los referidos son los denunciados y no partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Transformemos, como se consideró en acuerdo de veinte de abril.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso. Que con fecha veintiocho de marzo, en la red social Facebook, en el perfil de “La Trinchera News” existe una publicación en la que aparece Jaime Bonilla Valdez, candidato del partido MORENA a Gobernador del Estado de Baja California, en donde dicho ciudadano refiere que cuenta con el apoyo del Presidente de la

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

República Mexicana; asimismo, existe otro video en donde aparece Yeidckol Polevsky, Gurwitz, Presidenta Nacional del Partido MORENA, en el cual emite un mensaje a favor del citado candidato, siendo remitida a la Unidad del INE quien consideró que los mismos son competencia del Instituto, razón por la cual mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1081/2019, fue remitido al IEE para que se determinara lo procedente el uno de abril quien a su vez atendió oficio INE-UT/1949/2019, firmado por el titular de la Unidad del INE, el veintinueve de marzo.

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.

2.1. RADICACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA E INSPECCIÓN.

El diez de abril, la Unidad Técnica, dictó el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2019 y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección y levantar el acta circunstanciada correspondiente a la página de internet proporcionada por el quejoso: <https://we.tl/t-2h0hO7rNzD>.

2.2. ACUERDO DE INSPECCIÓN Y REQUERIMIENTO. El doce de abril, se dictó acuerdo por el que, derivado de la inspección descrita en el párrafo anterior, siendo levantada el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/11-04-2019, además se ordenó requerir a la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, a efecto de que informara si obran en los archivos de la Coordinación a su cargo, la acreditación y/o registro de Leonel Godoy Rangel como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California.

2.3. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El catorce de abril, se ordenó admitir la denuncia y emplazar a las partes corriéndole traslado con las copias de las constancias obrantes en autos para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, poniéndoles fecha para tener verificativo el dieciocho de abril a las once horas.

2.4. EMPLAZAMIENTOS. El dieciséis de abril, Técnico de la Unidad de lo Contencioso acudió a los domicilios de las partes dentro del presente expediente para emplazarlos y citarlos respectivamente.

2.5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El dieciocho de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que acudieron por escrito todas las partes.

2.6. REMISIÓN AL TRIBUNAL. El diecinueve de abril, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.²

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. REVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El veinte de abril, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-08/2019** y se designó preliminarmente a la suscrita, posteriormente esta ponencia verificó su integración e informó a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

3.2. RADICACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de la misma fecha,³ la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.3. REMISIÓN DE LA REPOSICIÓN. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Tribunal a la Unidad Técnica.

3.4. INTEGRACIÓN. El trece de mayo posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de veintitrés de abril, cumpliéndose con los lineamientos especificados en los de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

²Perceptible a foja 3 del expediente principal.

³Ostensible de fojas 35 a la 37 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado y Representante Propietario de Morena, en sus escritos de contestación y alegatos, en donde de forma coincidente afirman que la denuncia resulta frívola y por tal solicitan su desechamiento.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado⁴, que esta figura procesal de la frivolidad, se refiere a la demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

En el caso que nos ocupa se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los antes referidos, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se denuncia la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión que de acreditarse pueden constituir actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local ordinario 2018-2019, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381 de la Ley Electoral Local, 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

En este aspecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL

⁴ A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.

CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.⁵

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento de la denuncia

De la lectura del escrito de denuncia se advierte que el quejoso atribuye a Jaime Bonilla Valdez y a la Presidenta Nacional De Morena Yeidckol Polevnsky Gurdiwitz, la realización de actos anticipados de campaña y violación a la reglas de la propaganda electoral y al Delegado Estatal De Baja California Leonel Godoy Rangel por Culpa In Vigilando, conductas que según su apreciación se desprenden del contenido de los hechos que continuación se exponen:

Que con fecha veintiocho de marzo, en la red social Facebook, en el perfil de “La Trinchera News”, existe una publicación en la que aparece Jaime Bonilla Valdez, candidato del Partido Morena a Gobernador del Estado de Baja California, en donde dicho ciudadano refiere que cuenta con el apoyo del Presidente de la República Mexicana; asimismo existe otro video en donde aparece Yeidckol Polevnsky Gurdiwitz en el cual emite un mensaje a favor del citado candidato.

Hechos que a juicio del denunciante contravienen normas sobre actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

⁵ Consultable en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A) Si los denunciados han realizado actos anticipados de campaña, vulneración a las reglas de propaganda electoral y Culpa In Vigilando, conductas reguladas por el artículo 169, párrafo segundo y 339, fracción I, ambos de la Ley Electoral local y 25 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a la Culpa In Vigilando, lo anterior tomando en consideración que el denunciante hizo sabedor de los hechos.

B) Y si en su caso, proceda aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, fracciones II y IV de la Ley Electoral local.

7.2 Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

7.3 PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Técnica.		Liga de internet https://we.tl/t-2h0hO7rND relativo al contenido del video de Facebook el cual ofrece para demostrar que el denunciado prometió a la ciudadanía del Estado de Baja California terminar con sus necesidad solicitando explícitamente el voto y la ratificación del apoyo de la Presidenta del Partido Político MORENA

2	Instrumental de actuaciones.		
3	Presuncional en su doble aspecto legal y humano		

7.4 MEDIOS DE PRUEBA SUPERVINIENTE APORTADA POR EL DENUNCIANTE


NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Prueba Superviniente consistente en Inspección Ocular.		Solicitud de certificación el contenido del video localizable en la liga electrónica: https://www.facebook.com/51150366557320/posts/2219335384796131?snfn_s=mo


7.5 DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública. Copia certificada del oficio IEEBC/SE/1552/2019, suscrito por Raúl Guzmán Gómez, Secretario		Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312,




TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual traslada a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto el escrito signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su calidad de representant e suplente de MORENA, a través del cual se deslinda respecto a los actos realizados por terceros en contra y en perjuicio de su representado , Jaime Bonilla Valdez.</p>		<p>fracción II de la Ley Electora, así como el artículo 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.</p>
<p>2.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en acta circunstancia da identificada con el número IEEBC/SE/O E/AC30/11-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializad o y Oficial</p>		<p>Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción II de la Ley Electora, así como el artículo 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del</p>

	Electoral adscrita a la Unidad Técnica		Instituto.
3.	<p>Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEBC/CPy F/241/2019, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.</p>		Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción II de la Ley Electora, así como el artículo 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
4.	<p>Documental Pública</p>		Acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/A C40/26-04-2019, levantada por la licenciada Roxana Anaid López Arias, Profesionalista Especializada adscrita a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			
--	--	---	--

7.6 LOS DENUNCIADOS JAIME BONILLA VALDEZ, YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, Y LEONEL GODOY RANGEL NO OFRECIERON MEDIOS DE PRUEBA

7.7 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo

a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁶

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁷

Asimismo, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, empero, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el resolutor debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

7.8 OBJECION DE LAS PRUEBAS

⁶Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FIDUCIARIA LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto el denunciado Jaime Bonilla Valdez en su escrito de contestación y alegatos objeta las pruebas aportadas por el denunciante ya que desde su consideración sostiene que las mismas no son idóneas, sin embargo su postura deviene improcedente, pues se reduce únicamente a realizar manifestaciones generales en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunto con el resto del material probatorio que obran en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

7.9 Inexistencia de propaganda electoral

Lo anterior se determina previo estudio acucioso de las probanzas que conforman las constancias del caso en estudio, pues las mismas ni de manera indiciaria se advierte que de los hechos, se desprendan las exigencias legales que se desglosan del concepto de propaganda electoral pues es indiscutible que para encontrarnos en ese supuesto se requiere que existan expresiones que sea producidas y difundidas en el caso por el partido político involucrado o por el propio denunciado. Lo que no acontece, ya que los hechos devienen de la publicación que se hizo en el perfil de Facebook de “La Trinchera News”.

7.10 Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que el denunciante se queja que el pasado veintiocho de marzo en la red social Facebook, en el perfil de “La Trinchera News”, existe una publicación en la que aparece Jaime Bonilla Valdez, candidato del partido Morena a Gobernador del Estado de Baja California, en donde a dicho del denunciante afirma que el denunciado de mérito refirió que cuenta con el apoyo del Presidente de la República Mexicana, y sigue afirmando que además existe otro video en donde aparece Yeidckol Polevnsky Gurdiwitz Presidenta Nacional De Morena, en el cual emite un mensaje a favor del multireferido denunciado.

Los hechos que anteceden a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de campaña, pues según su narración son de gran magnitud y trascendencia, por implicar una serie de infracciones a diversas disposiciones constitucionales y legales, en las cuales incurren los denunciados, ya que asevera que con tales actos debe considerarse que el hoy candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California postulado por el partido Morena infringe la Ley Electoral, dado que el día en que solicita su registro a la candidatura, se excede en sus expresiones, aseverando al prometer y entablar un dialogo con los ciudadanos del lugar, con ello se producen efectos de conductas de actos anticipados de campaña, Culpa In Vigilando, así como propaganda electoral en medios electrónicos, en razón de que en el caso del denunciado, promete a planteamientos hechos por la ciudadanía ahí presente en cuanto a sus necesidades, respondiéndoles que con su ayuda y la del Presidente de la Republica, ya no las tendrán, con lo cual dice el denunciante que el activo solicita implícitamente el apoyo para que las promesas se hagan realidad.

Afirmando el denunciante que en cuanto al acto anticipado de campaña, se actualiza ya que el acto denunciado deriva de una reunión pública o bien un acto en el que el candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, siendo esto anterior al inicio de las campañas electorales, violentando con ello la norma electoral; en relación a la Culpa In Vigilando, se actualiza, ya que el partido político es directamente responsable por actos que realice su candidato y personas vinculada al partido, en virtud de que incumplen con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que lleven a cabo dichas personas; finalmente en lo tocante a la propaganda electoral en los medios electrónicos, aduce que con ello se viola el principio de equidad, dado que existen diversas actuaciones, conductas y expresiones que están fuera de la temporalidad para realizarlas, lo anterior porque el candidato ofrece a los ahí presentes que sus necesidades terminarán cuando obtenga el cargo de Gobernador, por lo que deben de apoyarlo y que se compromete a firmar sus compromisos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, el denunciado Jaime Bonilla Valdez, en su escrito de contestación a la denuncia manifestó de manera toral a guisa de alegatos en lo que concierne a la conducta atribuida, que en cuanto al hecho PRIMERO, no referirá alegatos, ya que no es hecho propio y que en relación con los identificados como SEGUNDO y TERCERO, señala que en el acta circunstanciada identificada como IEEBC/SE/OE/AC30/11-04-2019, realizada por personal de la Unidad técnica a la página de internet <https://we.tl/t-2h0hO7rNzD>, se concluyó que la referida liga electrónica “YA NO ESTA DISPONIBBLE”, aduce que en razón a lo anterior los hechos denunciados por el denunciante carecen de valor probatorio, ya que no prueba de manera fehaciente su dicho, y que derivado de lo anterior tomando en cuenta que la carga de la prueba le pertenece al denunciante, solicita se deseche de plano el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, apoyándose además en que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos le corresponde al quejoso o denunciante, haciendo referencia a la jurisprudencia 12/2010.

Por otro lado, en el escrito en análisis afirma que el denunciante actúa de manera dolosa y frívola, al denunciar hechos no probables, falsos y/o inexistentes, recurriendo a páginas de internet (ligas electrónicas) de fuentes dudosas y/o poca credibilidad, solicitando a la autoridad administrativa dar vista al INE.

También en el escrito en estudio aduce el denunciado en cita que el evento que guarda relación con los hechos materia de la sustanciación del presente procedimiento fue privado, única y exclusivamente para militantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, realizado en el recinto oficial del Instituto en ningún momento se coaccionó al voto ni se solicitó apoyo alguno, que el sentido del mensaje va enfocado a agradecer por la asistencia y hacer hincapié en la política pública de iniciativa del Presidente de la República Mexicana en la cual se contempla las prioridades para Baja California y que lo expresado se encuentra amparado Constitucionalmente en la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6 y 7, en los mismos términos fue atendido por el Representante Propietario de Morena.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 319 de la Ley Electoral, solo: "...Son objeto de prueba los hechos controvertidos"..., con la especificación de *que: " no lo será el derecho, los hechos notorios , ni aquéllos que hayan sido reconocidos.."*.

De las propias manifestaciones del denunciado se advierte que admite el hecho que se le atribuye, en el sentido de consentir de que estuvo en un evento en donde se encontraban personas y que si bien es cierto se dirigió a los ahí presentes he hizo manifestaciones fue amparado en la libertad de expresión, que en ningún momento solicitó el apoyo y que su intervención fue enfocada en agradecerles su asistencia al evento de registro en el recinto del Instituto.

En consecuencia, se tiene acreditado el hecho del que deriva la denuncia, toda vez que no hay controversia con relación al carácter del denunciado en la época de los hechos, de ser precandidato a Gobernador del Estado de Baja California, ni tampoco la admisión por parte del mismo en cuanto a las expresiones que realizó en el evento de su registro, admisión que se ve consolidada con las demás probanzas recabadas durante el periodo de investigación, de las que destaca la certificación de existencia y contenido de los videos denunciados, así como un disco compacto con el contenido afecto, de las que emerge el hecho que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, de igual forma las manifestaciones hechas por la Presidenta Nacional De MORENA Presidenta Nacional De MORENA a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, lo que quedó evidenciado con las probanzas allegadas, destacando la certificación en cuanto a la existencia y contenido de los videos que se relacionan, así como la producción de disco compacto certificado que contiene los mismos.

En tal virtud, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

7.11 Marco Normativo

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se precisará el marco normativo que rodea el contexto jurídico de los hechos sometidos a estudio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme al artículo 372 de la Ley Electoral local, constituyen infracciones a la Ley que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma, los actos que violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5° de la Constitución Local, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y de igual forma, cuando contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

De manera que, de la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.

Primeramente, es necesario señalar que los artículos 112, fracciones I, II y III, 113, 123, fracción II, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, disponen que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

Así, en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, señala que para efectos de ese ordenamiento, los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 152 de la Ley Electoral, define la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

- I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos

políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

- II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 113 de dicho ordenamiento legal, dispone que iniciarán las precampañas electorales cuando se celebran elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipales, como acontece en el caso, el veintidós de enero del año de la elección.

Po su parte, la fracción I del numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los **actos anticipados de campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A efecto de tener una mejor comprensión de los plazos en que se puede dar los actos de precampaña o campaña, a continuación se elabora el siguiente cuadro esquemático.

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019				
Tipo de Elección	Gobernador	Municipes	Diputados por MR	Diputados por RP
Inicio del Proceso Electoral	9 de septiembre de 2018			
Precampañas Electorales	22 de enero de 2019			
Campañas Electorales	31 de marzo a 29 de mayo de 2019	15 de abril a 29 de mayo de 2019		
Jornada Electoral	2 de junio de 2019			

Es importante señalar que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, pues tal principio se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vería trastocado si previamente de la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Lo anterior, en virtud que de la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña, se traduce en inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, en una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato fuera de los tiempos permitidos en la Ley, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás contendientes, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares -respecto de alguna precandidatura o candidatura-, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.⁸

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada⁹, han sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos -personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

El personal. El presente elemento atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal. Porque los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

⁸Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.

⁹Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

El subjetivo. En este elemento se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción, recientemente la Sala Superior¹⁰ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

7.12 Derecho a la libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la

¹⁰Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la

7.13 Caso concreto

Cabe precisar que, de lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o

inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**¹¹ de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

¹¹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los hechos denunciados derivan de las manifestaciones hechas tanto por Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, así como por las vertidas por Yeidckol Polevnsky Gurdiwitz Presidenta Nacional De Morena, en el evento del registro del primero de los mencionados como candidato a la Gubernatura en cita, mismas que se aprecian en el video que circuló en la página de internet de la liga electrónica “La Trinchera News”, la cual fue subida a la red social, el veintiocho de marzo, en donde, de acuerdo al audio y a la certificación de existencia y contenido por parte de la Unidad técnica se constata cuando el denunciado atiende planteamientos de los asistentes al evento de su registro en cuanto a las necesidades de los mismos y el primero de los nombrados les responde que serán resueltas sus necesidades, estimando el denunciante que el hoy candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en el caso que nos ocupa realiza actos anticipados de campaña, porque asevera que de esa comunicación y respuesta a lo planteado, implícitamente solicita que lo apoyen y en cuanto a la diversa denunciada asevera el denunciante que esta da un mensaje de apoyo a su candidato de formula.

De lo anterior, se tiene que el denunciante en su escrito de denuncia ofreció como prueba la Instrumental Técnica, consistente en la liga de internet ya citada, aduciendo que contiene el video de Facebook, así como la transcripción del desarrollo del mismo, lo anterior para demostrar que el denunciado de mérito prometió a la ciudadanía del Estado de Baja California terminar con sus necesidades, con las cuales pretende sustancialmente sustentar los hechos atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, probanzas que fueron descritas en el cuadro respectivo y que si bien no fue constatada por la instructora, las mismas fueron allegadas dentro del presente procedimiento amparado en la obligación que tiene la sustanciadora de indagar sobre elementos de prueba que le permitan esclarecer los hechos denunciados, esto bajo el lineamiento precisado en la reposición del procedimiento ordenado por este órgano Jurisdiccional..

Medios probatorios que precede, que solo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al administrarse con los demás elementos que obran en

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el justo raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 de la Ley Electoral.

Ahora bien, lo expresado por Jaime Bonilla Valdéz y La diversa denunciada en los videos en cuestion resulta ser lo siguiente:

Por Jaime Bonilla Valdez

...” Y ahora tenemos un desfalco de seis mil, y así está dejando a un estado completamente quebrado, yo le digo a ustedes, ¡esos problemas lo vamos a resolver!, “!el problema de San Felipe de los pescadores los vamos a resolver!, ¡el problema de infraestructura y contaminación de Mexicali, lo vamos a resolver!, el campo habrá una inversión millonaria para restablecer todo el sistema de irrigación en el campo, las tarifas eléctricas como dijo el presidente se le va a hacer una reducción como se comprometió, ustedes lo van a ver en mi campaña lo voy a estar diciendo fuerte y quedito y ese compromiso lo voy a hacer, la regularización de las tierras también las vamos a regularizar, también las vamos a regularizar, esa es una prioridad del presidente (...)

Vamos a buscar que haya inversión en Baja California, pero además con el compromiso del Presidente de sacar del hoyo a este estado, todo lo que necesite este estado se le va a dar (...)

(...) Le voy a prometer una cosa y se las pongo por escrito, el día tres de junio tendremos al Presidente en Baja California, haciendo una gira por los municipios y prometiendo las cosas que dijimos que eran necesarias para que se cumplan, algunas cosas que prometemos, se van primero otras después, pero... el Presidente quiere mucho a este estado. Ustedes saben, ha venido dos veces en los últimos tres meses, y quiere muchas veces a Tecate en todas partes ha estado, entonces yo les prometo a ustedes que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presidente estará aquí el tres de junio consolidando los compromisos que yo hago con ustedes (...)

(...) les quiero decir que no les voy a fallar, MORENA no les va fallar, PT. el partido de VERDE y Transformemos tampoco les va a fallar, vamos a trabajar juntos como familia, y van a ver ustedes no nos vamos a dormir en nuestros laureles, vamos a trabajar la campaña no le hace que llevemos 50 puntos arriba os a trabajar como si tuviéramos 50 puntos abajo (...)

(...) les quiero decir que van a encontrar en mi un candidato que va a trabajar todos los días lo van a ver, y cuando tenga ustedes un reclamo, algo que (inaudible) van a encontrar en mí una persona que los va a oír, yo quiero que ustedes sepan el esfuerzo tan grande que se ha hecho... prometimos y se cumplió, prometidos que el IVA no iba a bajar al 11 iba a bajar al 8 y se cumplió (...)

Ahí está la situación con el Presidente cumple...

(...) vamos a detonar a San Felipe turísticamente, nacerá un destino turístico, es una cosa que se ha platicado con el Presidente y hoy en la mañana me dijo: todo lo que necesites para Baja California lo vas a tener, tenses, me consta que me está oyendo he, conste que sabe que lo estoy diciendo, entonces no me voy a atrever a decirlas una mentira, todo lo que necesite Baja California, lo va a tener Baja California, un aplauso para nuestro Presidente, que es el hombre que va a cambiar México, muchas gracias, y nos vemos pronto hasta la campaña.”

Por Yeidckol Polevnsky

“(...) la gente que vale la pena esta en este proyecto, me da gusto ver a la gente en este inicio nos dicen

que nos darán el registro de candidato de Jaime Bonilla, no le van a ver ni el polvo, los otros no existen (...)

... las mujeres tienen que estar participando muy fuerte en esta campaña, que bueno que esta mi San Felipe, que están las mujeres, que están los hombres, y queremos también a los jóvenes trabajando...

...tenemos que hacer campaña todo el día, toda la tarde, toda la noche, en la casa, en el trabajo, en la escuela, en la oficina, en el transporte público en todas partes, tenemos otra vez que arrasar, y dar cuenta de que estamos hechos, tenemos el mejor candidato la verdad, el mejor movimiento...

...ahora el trabajo está en sus manos..."

Así, del análisis que se realiza de lo expresado por los denunciados, aún y cuando se pudiera tener por actualizados los elementos personal y temporal, **no así por cuanto hace al elemento subjetivo** que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de campaña en beneficio del primero de los considerados.

Lo anterior, toda vez, que de los mismos no se observa que de manera inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en favor del hoy candidato, o bien que se estuviera posicionando o lo estuvieran posicionando con miras electorales a fin de obtener la candidatura, pues como se puede apreciar, a la luz de la lógica y máximas de la experiencia el tema abordado por parte del denunciante estuvo centrado en el acto de júbilo de su registro en que según se aprecia en el video cuestionado estaba rodeado de afiliados y simpatizantes en el que gustoso por el momento hizo una serie de manifestaciones y estuvo pendiente de escuchar a los presentes y contestar a intervenciones de los mismos en relación con cuestiones de interés de los deponentes.

Así, en consideración de este Tribunal, las manifestaciones hechas en dicho video, trataron de evidenciar su opinión a la situación que en su concepto requiere el gobierno del Estado y su visión en torno a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de poder participar como candidato a la gubernatura de Baja California, tratando de evidenciar sus posibilidades frente a otros, toda vez que tal cuestión es un hecho futuro de realización incierta, el cual depende de diversas cuestiones como lo es el comportamiento del electorado, teniendo como propósito el intercambio de ideas políticas en el marco del debate público y dentro de un estado democrático.

Sin que pueda considerarse como lo apuntó el denunciante, correspondan a actos anticipados de campaña en favor de Jaime Bonilla Valdez, pues se hace en el uso del derecho de la libertad de expresión, en el cual no se advierte que haya realizado algún pronunciamiento con el objeto de solicitar el voto a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado o bien, que solicitara del apoyo para poder obtener la candidatura.

Lo anterior es así, pues el artículo 6 de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera similar establecen que “todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio” y “las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.

Como puede observarse, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**¹², la cual sostiene que, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por lo que, las manifestaciones expresadas en el video alojado en una liga electrónica, se consideran que forman parte del debate crítico, el cual corresponde con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público, que ayudan a generar opiniones cercanas a la realidad al ser temas que desde su perspectiva les resultaban de interés para quienes asistieron al mencionado evento.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en el que entre otras cuestiones, precisó la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general, ya que encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

Además también debe considerarse que la difusión de los anteriores videos en una dirección electrónica, no tienen una difusión indiscriminada o automática, pues debe estimarse que para su conocimiento se necesita de un acto volitivo por parte de los interesados, ya que el usuario debe tener el interés en acceder en

¹² 2008101. 1ª. CDXIX/2014 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 234.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

temas relacionados como los que hoy se denuncian, de lo cual podrían desplegarse diversos contenidos relacionados con el parámetro de búsqueda, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de elegir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello, realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.¹³

En el caso en específico deviene de una publicación subida en la red social del perfil de “La Trinchera News”, quien difundió sobre la realización del mencionado acto y su contenido, de lo cual no se considera que por sí mismas sean constitutivas de lo alegado por el denunciante, pues lo vertido en ellas surge como producto de una actividad de carácter periodístico, y su difusión sólo puede imputarse a sus autores, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión que les confieren los artículos 6 y 7 de la Constitución federal; cuyo fin es el de informar a sus seguidores.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁴

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante¹⁵, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia¹⁶; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad

¹³ Similar criterio arribó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2017.

¹⁴ **Jurisprudencia 11/2008**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "*in dubio pro reo*", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se determina que al no actualizarse el elemento subjetivo, es que no se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en razón de que como se estableció con anterioridad, se requiere de la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) para tener por acreditadas las infracciones apuntadas.

En tales condiciones, este Tribunal estima que **no se acreditan actos anticipados de campaña**, y por ende, Jaime Bonilla Valdez, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Presidenta Nacional De MORENA y Leonel Godoy Rangel, este último culpa in vigilando, no son responsables de la comisión de tales infracciones.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción a la normatividad electoral en lo relativo a actos anticipados de campaña atribuida Jaime Bonilla Valdez, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Presidenta Nacional De MORENA por no ser responsables de la comisión de tales infracciones. Y Leonel Godoy Rangel, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Baja California este último por Culpa In Vigilando, dada la no acreditación de las infracciones que se relacionan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**